



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

SUMILLA: Los sucedáneos probatorios corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto "conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia" porque ellos sirven para "lograr la finalidad de los medios probatorios", "finalidad", que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de "acreditar los hechos expuestos por las partes".

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: con los acompañados, vista la causa número mil doce guión dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de declaración judicial la demandante **Lourdes Celmira Rosario Flores Nano** ha interpuesto recurso de casación, mediante escrito de fojas cuatrocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, dictada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha seis de diciembre de dos mil doce, que revoca la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara infundada.

II. ANTECEDENTES:

1. Demanda:

Por escrito de fojas doce, Lourdes Celmira Rosario Flores Nano interpone demanda sobre declaración judicial a fin de que el demandado pague el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

saldo de honorarios ascendente a US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos), los intereses que se generen hasta la cancelación de la obligación, así como las costas y costos que origine el presente proceso, alegando como sustento de su pretensión que participó en la defensa legal del demandado en el proceso judicial por el delito de tráfico ilícito de drogas, en las modalidades de receptación de bienes y lavado de dinero, conviniendo que sus honorarios ascenderían a US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), por lo que habiéndose cancelado la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos) queda pendiente el pago de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos).

2. Contestación de la demanda:

Mediante escrito de fojas treinta y cinco el demandado Moisés Heresi Abdelnour contesta la demanda, señalando que efectivamente la demandante asumió su defensa en el proceso judicial referido, sin embargo, señala que el monto de honorarios profesionales que se convino fue de US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos), los que fueron oportunamente cancelados a través de la persona jurídica Corporación de Gimnasios E.I.R.L. a Lourdes Flores Nano E.I.R.L.

3. Puntos controvertidos:

Se fijaron como puntos controvertidos:

- a) Determinar si corresponde que la parte demandada pague a favor de Lourdes Celmira Rosario Flores Nano la suma de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos), más los intereses legales por concepto de honorarios profesionales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

b) Determinar si corresponde que Lourdes Celmira Rosario Flores Nano otorgue el recibo de honorarios profesionales por la suma US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos) a favor de Moisés Heresi Abdelnour.

4. Sentencia de primera instancia:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, su fecha diecisiete de junio de dos mil once, declaró fundada la demanda considerando que a fojas dos obra la misiva con sello de recepción del "Gimnasio Moisés Heresi" del veintitrés de marzo de dos mil cuatro, en la que se requiere al demandado el pago de US\$ 38,000.00 (treinta y ocho mil con 00/100 Dólares Americanos). De fojas cincuenta y siete a sesenta y tres obran siete facturas expedidas por Lourdes Flores Nano E.I.R.L. a favor de la Corporación de Gimnasios E.I.R.L., emitidas entre el veinticinco de agosto al veintiuno de octubre de dos mil cuatro, que ascienden a US\$ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 Dólares Americanos). A fojas tres, obra la misiva con sello de recepción del "Gimnasio Moisés Heresi" del nueve de marzo de dos mil cinco, en la que se requiere al demandado el pago de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos). Agrega que a las audiencias de prueba no concurrió el demandado, frustrándose su declaración de parte, lo que no es un comportamiento normal de una persona que adeuda únicamente US\$ 8,000.00 (ocho mil con 00/100 Dólares Americanos), que tampoco lo es no acudir a rendir las declaraciones de parte ordenadas por el Juzgado, frustrándose no solo su actuación sino también afectando la inmediación procesal. Todo ello lleva a concluir al juez de la causa que el comportamiento del ahora demandado no es consecuente con los de una persona que ha cancelado la integridad de la obligación asumida con la demandante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

5. Fundamentos de la apelación:

Mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete el demandado Moises Heresi Abdelnour interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que la naturaleza del agravio sufrido es de carácter sustantivo y adjetivo, pues al emitirse la sentencia se ha realizado claras trasgresiones al Código Civil y al Código Procesal Civil. Señala que el agravio también es económico, pues sin sustento alguno se le obliga al pago de la suma exorbitante de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos). Señala que, no obstante afirmar el Juzgador en el párrafo segundo del considerando sétimo, la ausencia total de medios probatorios suficientes para imponer la obligación de pago por parte del demandado, en el acápite octavo invoca la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios para declarar ilegalmente fundada la demanda. La contradicción es tan evidente que la resolución impugnada es nula. Se apela a los sucedáneos de los medios probatorios cuando existe un atisbo fehaciente o medio probatorio dudoso, pero nunca para sustituir y reemplazar a una prueba.

6. Sentencia de vista:

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto por Moisés Heresi Abdelnour, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, del seis de diciembre de dos mil doce, revocó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la misma, considerando que en el caso de autos no existe controversia en lo siguiente: a) que la demandante prestó servicios profesionales al demandado en el proceso penal que se le siguiera por delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de receptación de bienes y lavado de dinero, en agravio del Estado; b) que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

no existe contrato escrito al respecto sino más bien verbal y, que la demandante ha recibido por honorarios profesionales de parte del demandado la suma de US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos). La controversia -señala la sentencia impugnada- se centra en el monto total de los honorarios profesionales establecidos entre las partes, pues la accionante señala que se fijaron en US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), quedando un remanente de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos) que es la suma que reclama, mientras que el demandado admite que los honorarios profesionales se fijaron en US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos) que es la suma pagada, no adeudando cantidad alguna. La impugnada refiere que la demandante no ha probado los extremos de su pretensión dado que los medios probatorios consistentes en las cartas de fojas cuatro y siete no tienen firma del remitente ni post-firma, lo que no da fe de haber sido redactado por el demandado; agrega que tampoco tienen fecha cierta, a la luz de lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil. Señala, igualmente, que el demandado ha mantenido posición uniforme de no adeudar suma de dinero a la accionante por el patrocinio en el referido proceso penal que se le siguiera; en esa perspectiva, el hecho que no asistiera a la audiencia de pruebas para prestar declaración, no implica aceptar deber la suma de dinero. Refiere la Sala Superior que por medio del indicio no se puede llegar a la conclusión -como erróneamente lo hace el Juzgador en el considerando décimo de la apelada- de que el demandado debe la suma de dinero admitiendo que el pacto por honorarios profesionales fue de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), y que a la fecha se debe US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos), pues no existe prueba que refiera la existencia del monto de dinero que se reclama y tampoco existe la posibilidad de "corroborar",



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

“complementar” o “sustituir” el alcance de los medios probatorios actuados en el transcurso del proceso.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil trece, obrante a fojas ciento dos del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Lourdes Celmira Rosario Flores Nano, **por las infracciones referidas a la inaplicación del artículo 1767 del Código Civil, interpretación errónea del artículo 142 del Código Civil e inobservancia de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, esto es, infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar concordado con el artículo III de dicho título, de los artículos 197, 275, 276, 277, 281, 282 y 442, incisos 2° y 3°, del Código Procesal Civil y del artículo 139, inciso 3°, de la Constitución Política del Estado.**

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, tal como se advierte en los párrafos antepuestos, se ha declarado procedente la casación por supuestas infracciones de orden procesal y de orden material. En esa perspectiva, corresponde analizar, en primer lugar las denuncias procesales.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se observa que las infracciones procesales denunciadas por la recurrente se sustentan en la supuesta infracción al debido proceso. Al respecto, debe señalarse que el debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso se respeten determinados requisitos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal (Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas).

TERCERO.- Que, en esa perspectiva, se tiene que en el proceso se han respetado los elementos mínimos para que éste sea adecuado; en efecto, las partes han sido informadas oportunamente del proceso, ha existido juzgamiento por juez imparcial, se ha tramitado la causa por las reglas señaladas en el ordenamiento procesal, se ha permitido el ofrecimiento y la actuación de pruebas, se ha llevado la causa ante un juez natural y se ha juzgado sobre la base del mérito del proceso. En esa perspectiva, este Tribunal Supremo debe señalar que no cabe confundir una interpretación judicial sobre el alcance de los indicios con infracción al debido proceso, pues aquí se violenta un derecho fundamental y allá lo que existe, acatando las garantías mínimas del proceso, es el uso de una facultad

¹ Carocca Pérez, Alex. **El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España**. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese "máximo de mínimos" estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

judicial que, aún en el supuesto que fuera incorrecto, es una de las múltiples formas de descubrir el sentido normativo de una disposición legal.

CUARTO.- Que, por los motivos antes expuestos, este Tribunal Supremo descarta las infracciones normativas procesales referidas a supuesta infracción del artículo 139, inciso 3°, de la Constitución Política del Estado, por lo que corresponde el análisis de las otras infracciones procesales, que inciden fundamentalmente en la posibilidad de acreditar los hechos por la vía de los indicios. Siendo ello así, lo relacionado a la denuncia por infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar concordado con el artículo III de dicho Título, artículos 197, 275, 276, 277, 281, 282 y 442, incisos 2° y 3°, del Código Procesal Civil, corresponden en realidad a un solo argumento, por lo que su análisis debe hacerse de manera simultánea, vinculando lo que se expone a las denuncias de los artículos 142 del Código Civil (que trata sobre norma material) y el 1767 del mismo cuerpo legal (que estando en el Código sustantivo recoge formas para determinar la retribución en una locación de servicios).

QUINTO.- Que, en principio, debe indicarse lo que sigue: (i) el acto jurídico es siempre manifestación de la voluntad exteriorizada que se celebra de manera expresa o tácita; en este último caso, el artículo 142 del Código Civil prescribe que los actos deben ser concluyentes y tienen que generar certidumbre; (ii) el artículo 1767 del Código Civil nos presenta una forma de establecer el monto de la retribución cuando ésta no pueda determinarse mediante las tarifas profesionales o los usos; en estos casos se recurrirá a las circunstancias del servicio; y, (iii) conforme lo señala el artículo 190, inciso 1°, del Código Procesal Civil, los hechos no controvertidos no están en debate y se tienen por ciertos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

SEXTO.- Que, dados dichos supuestos, no existe controversia con respecto a que las partes celebraron un acto jurídico de locación de servicios profesionales. Tal hecho es concluyente y genera plena certidumbre. La discusión sólo gira sobre el monto de los honorarios profesionales y no sobre el acto jurídico en sí, por lo que cabe utilizar todos los medios probatorios y los sucedáneos respectivos para acreditar lo alegado o, en su defecto, para desvirtuarlos.

SÉTIMO.- Que, en efecto, la finalidad perseguida por las pruebas aportadas por las partes son las de acreditar hechos. A partir de estos el juzgador resolverá la controversia haciendo uso de las leyes de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Si bien esta finalidad es compartida por todas las pruebas aportadas, la doctrina y la ley las ha diferenciado en dos tipos: los medios probatorios y los sucedáneos de medios probatorios.

OCTAVO.- Que, los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros.

NOVENO.- Que, por su parte, los sucedáneos de los medios de prueba aportan hechos de manera indirecta. Dentro de esta clase de prueba encontramos una división ulterior: indicios y presunciones legales. Los indicios son considerados como "todo hecho conocido, o mejor, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

al conocimiento de otro hecho conocido³. El razonamiento a través del cual se encuentra esta conexión entre los dos hechos expuestos puede ser tanto deductivo como inductivo⁴ y debe ser de acuerdo a los principios de la lógica, la razón y las máximas de la experiencia. Los indicios, a su vez, pueden ser necesarios como contingentes, siendo los primeros consecuencias inevitables del hecho al que hacen referencia y los segundos consecuencias posibles, de carácter leve (muy pocas probabilidades) o de carácter grave (mucho probabilidad)⁵.

DÉCIMO.- Que, teniendo en cuenta las premisas antes señaladas, debe indicarse que, tal como lo prescribe el artículo 275 del Código Procesal Civil, los sucedáneos corroboran, complementan o sustituyen el valor o alcance de los medios probatorios. No hay, en nuestra legislación, nada que impida que los indicios no puedan acreditar los hechos expuestos en la demanda; por el contrario, el artículo 276 del Código adjetivo menciona que debidamente acreditados y en conjunto *"conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia"* porque ellos sirven para *"lograr la finalidad de los medios probatorios"*, *"finalidad"*, que tal como se dice en el numeral 188 del Código Procesal Civil, es la de *"acreditar los hechos expuestos por las partes"*.

UNDÉCIMO.- Que, con respecto a las presunciones, debe señalarse: (i) que cuando se trata de una "legal relativa" la carga de la prueba se invierte, correspondiendo a la otra parte, acreditar la realidad del hecho que le sirve como presupuesto (artículo 279 del Código Procesal Civil); (ii) que cuando se trata de conducta de las partes, el juez debe fundamentar por qué arriba a determinada conclusión; y, (iii) que cuando se trata de

³ Suarez Vargas, Luis. *La prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal*. 2009, Lima. Editorial Tinco S.A., pp. 112

⁴ Devjs Echendía Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II., Segunda Edición. 1972. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

⁵ Suarez Vargas, Luis, op. cit. pp. 143



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

una "judicial" lo que se tiene en cuenta es "(E)l razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso(s), contribuye(n) a formar convicción respecto al hecho o hechos investigado". Hay que reparar aquí que en ambos supuestos, la presunción lo que crea es convicción y que ésta forma parte de la finalidad de la prueba, posibilitando que se ampare o no la demanda.

DUODÉCIMO.- Que, por consiguiente, nada impide que se de por acreditado un hecho con el uso de los sucedáneos probatorios, basta tan sólo que partiendo de un hecho probado se pueda seguir una línea lógica que permita llegar a una sola conclusión que sirve de complemento y corroboración a lo que ya se tiene acreditado.

DÉCIMO TERCERO.- Que, tratándose de una infracción procesal no correspondería emitir sentencia de fondo; sin embargo, este Tribunal Supremo considera que en el presente caso, dado que se han actuado todos los medios probatorios y se han recurrido a los sucedáneos respectivos, es posible emitir sentencia en sede de instancia, a fin de culminar con la controversia jurídica.

DÉCIMO CUARTO.- Que, atendiendo a ello se tiene como hechos acreditados: (i) la existencia de un contrato de locación de servicios; (ii) los servicios profesionales prestados por la demandante a favor del demandado; y, (iii) que el demandado fue exonerado de los cargos penales en su contra. Sobre esos hechos acreditados, este Tribunal Supremo encuentra diversos indicadores tales como: (i) no haber dado respuesta a la carta de fecha veintidós de marzo de dos mil cuatro mediante la cual la demandante le imputa al demandado que los honorarios profesionales fueron de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos); (ii) no haber dado respuesta al escrito de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

fecha nueve de marzo de dos mil cinco mediante el cual se le hace el mismo requerimiento al demandado; (iii) no haber dado respuesta al escrito de fecha seis de abril de dos mil cinco por lo que igualmente se le requiere al demandado al pago de la suma de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos). Hay, como se observa silencio absoluto, a lo largo de más de un año, de una parte a la que se le requiere el cumplimiento de una obligación, es decir, a quien se le imputa la condición de deudor y a quien se le exige el pago respectivo. A criterio de este Tribunal Supremo, dichas cartas y el silencio del demandado constituyen indicios conducentes (pues atañen a la acreditación de un hecho desconocido: el monto total de los honorarios), hay conexión directa entre el hecho indicador (requerimientos) y el investigado (contrato de servicios profesionales); se ha descartado toda posibilidad de falsificación del hecho indiciario (los requerimientos existentes); hay una relación de causalidad entre los hechos indicadores (requerimientos) y el hecho acreditado (contrato de servicios profesionales); hay pluralidad de indicios (consistente en, por lo menos, tres misivas que abordan directamente el tema); los indicios son concordantes y convergentes (esto es, todos ellos abordan el mismo tema bajo los mismos términos); no existe contraindicio alguno; y se ha eliminado la posibilidad de otras posibles hipótesis (como, por ejemplo, el supuesto pago completo, en virtud de los hechos que se abordarían en los siguientes considerandos)⁶.

DÉCIMO QUINTO.- Que, igualmente, existe una presunción con respecto a la conducta de las partes que está circunscrita al hecho que el demandado no haya concurrido a rendir su declaración de parte. Tal comportamiento, es regulado por el artículo 282 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que: *"El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen*

⁶ Devis Echandía, Hernando, ob. cit., pp 638 y ss.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas". Tal conducta, ha sido evaluada en la sentencia de primera instancia, conforme aparece en el décimo considerando y constituye una de las formas de presunción admitida en nuestro ordenamiento legal.

DÉCIMO SEXTO.- Que, por otra parte, otro de los datos relevantes en el proceso consiste en la declaración testimonial de Rodion Federico Antonio Cavero-Blumenfeld Blumenfeld, quien en su declaración testimonial de fojas doscientos ochenta y ocho, aseguró que las partes se cursaron cartas entre sí y que ellas se originaron por el pago de honorarios (lo que corrobora el dicho de la demandante). Sobre tal prueba (admitida y actuada en la reconvencción propuesta por el demandado), la Sala Superior estima que no debe ser tomada en cuenta porque dicha reconvencción fue declarada infundada. Tal criterio es inaceptable, dado que se trata de un actuado judicial, susceptible de ser valorado, más aún si el artículo 221 del Código Procesal Civil, expresamente indica que: "*Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa*", norma que si bien regula la declaración de parte, es posible admitir en la testimonial, estando a que el artículo 230 del mismo cuerpo legal menciona que son aplicables a las declaraciones de testigos las disposiciones relativas a las declaraciones de parte.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, estando a lo expuesto puede inferirse del comportamiento del demandado, de las máximas de experiencia y de los indicios encontrados que el monto acordado por las partes fue de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos), por lo que ya



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1012-2013
LIMA

habiéndose pagado US\$ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 Dólares Americanos), queda un saldo restante de US\$ 30,000.00 (treinta mil con 00/100 Dólares Americanos) que deberá abonarse.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y seis, interpuesto por Lourdes Celmira Rosario Flores Nano; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha seis de diciembre de dos mil doce, de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil once, que declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Lourdes Celmira Rosario Flores Nano contra Moisés Heresi Abdelnour, sobre declaración judicial; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs.

10/6 MAY 2014
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA